

Art. 232.—Respecto al depósito para su remision, de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocacion ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el capítulo 7º del presente título.

Art. 233.—Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administracion general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega si la persona interesada da la garantía de que ántes se ha hablado.

Art. 234.—El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situacion del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo ménos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el art. 3º de esta ley.

CAPÍTULO IV.

Sistema de certificación.

Art. 235.—Para dar al público mayor seguridad en cuanto á la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el correo, se establece el sistema de certificación.

Art. 236.—En virtud de la certificación, bajo la cual se remita correspondencia ó algún otro objeto, la Administracion de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega por medio del recibo que otorgue el interesado ó la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar á que la remision fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administracion que los haya despachado y ésta

tendrá la obligacion de entregarlos al remitente.

Art. 237.—Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos el precio correspondiente á los artículos de primera clase. El pago de la certificacion se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Art. 238.—Los objetos que se remitan certificados se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfectamente y que impida el extravío de algun artículo ó pieza de las contenidas; pero siempre de manera que puedan ser debidamente examinados por la oficina que los despache.

Art. 239.—Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, despues de examinarlos y de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo correspondiente.

Art. 240.—En la correspondencia oficial puede tambien hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trata de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto la misma exencion que se les concede acerca del franqueo; pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación.

CAPÍTULO V.

Cajas de apartado.

Art. 241.—El derecho de apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las oficinas de correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos,

y de donde pueda sacarlos á cualquiera hora en que la oficina estuviere abierta.

Art. 242.—Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar en la oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo transcurrieren ocho dias sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de apartado.

Art. 243.—Las administraciones locales, previa autorizacion de la general, establecerán el servicio de apartado, construyendo con fondos del correo las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo ménos diez personas que soliciten ese servicio.

Art. 244.—En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue á la cifra anterior, podrá establecerse en la oficina de Correos respectiva, el servicio de apartado bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede á beneficio de la oficina.

Art. 245.—En las cajas de apartado sólo puede colocarse la correspondencia ú objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legitimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengán al cuidado de las mismas personas.

Art. 246.—Todo el que pretenda gozar del derecho de apartado, lo solicitará de la administracion local respectiva.

CAPÍTULO VI.

Inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 247.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 248.—El respeto á la inviolabilidad

de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de Correos en el desempeño de su cargo.

Art. 249.—Se ataca la inviolabilidad de la correspondencia por los particulares, en los casos siguientes:

I. Por abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confia al Correo.

II. Por destruir ó sustraer de alguna oficina del ramo, ó baliija, cualquiera de los objetos á que se refiere la fraccion anterior.

Art. 250.—Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y además:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refieren éste y el anterior artículo, se cometan por otras personas.

Art. 251.—Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prision.

Art. 252.—Si algun funcionario público ó empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prision; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algun otro empleo de la Union, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 253.—Las penas de prision á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 254.—Si la violacion de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algun otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 255.— Los empleados y agentes del

Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia; y cualquiera negligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave, que se castigará con la pena desde suspensión por tres meses hasta destitución del empleo, ó hasta un mes de prisión, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

Art. 256.—Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior, ó al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 257.—Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

Art. 258.—Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas prevenciones se castigará con la pena que se señala en el art. 255.

CAPITULO VII.

Recibo y entrega de objetos trasmisibles por el correo, y procedimientos que deben observarse en el caso de depósito de objetos prohibidos.

ART. 259.—Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está obligada á ponerles una dirección perfec-

tamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el de la municipalidad.

Art. 260.—Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, con la recomendación *poste restante*, ó de que permanezcan en el despacho de entrega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellos, ó simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 261.—En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algún individuo del domicilio señalado en la dirección, ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto.

Art. 262.—En el segundo caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan con la recomendación *poste restante*, á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella.

Art. 263.—En el tercer caso, publicará la oficina, para conocimiento del público, listas por orden alfabético, de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que los reclame, á no ser que el empleado sospechare que se piden fraudulentamente.

Art. 264.—La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial.

Art. 265.—En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación.

Art. 266.—En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al juez que conozca de ella, ó al síndico en su caso.

Art. 267.—La correspondencia dirigida á procesados criminalmente, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á éstos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello.

Art. 268.—La correspondencia oficial se entregará al empleado designado de la oficina á que venga dirigida, ó á los porteros ó mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento.

Art. 269.—Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego ó cualquier otro objeto, ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del juez que lo haya dictado.

Art. 270.—La correspondencia ú objetos que vengan dirigidos á una persona y al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas.

Art. 271.—En caso de que á la vez ocurran dos ó más personas á una oficina de Correos, alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencia ú objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestión que se debata.

Art. 272.—Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta ó pliego pertenecientes á la otra, aquella está obligada á entregarlos á la oficina de Correos, y el jefe ó administrador de esta, en su presencia, pondrá nueva cubierta y dirección á la carta ó pliego, haciendo que en la misma cubierta suscriba el que la abrió, la razón siguiente: "*abierto por equivocación.*"

Art. 273.—La Administración general

prevendrá á las locales los días y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora hasta la cual las mismas oficinas recogerán las cartas y objetos depositados, para darles curso en cada correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos depositados despues de la hora señalada, no serán despachados sino hasta el correo siguiente.

Art. 274.—Los administradores locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar curso por el Correo, y con la oportunidad correspondiente, á toda correspondencia ú objetos que estén ajustados á las prescripciones de este Código.

Art. 275.—La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, ó se entregarán al empleado respectivo, cuando así convenga al interesado.

Art. 276.—Las balijas que se trasporten por las vías férreas ó por las líneas de carruajes ó embarcaciones establecidas mediante contrata, serán entregadas en los despachos correspondientes, lo más tarde media hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje ó embarcación de que se trate.

Art. 277.—Las que deban ser conducidas por correos de á caballo ó de á pié, estarán despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir á la hora señalada en el contrato respectivo.

Art. 278.—Al acto de llenar y cerrar las balijas que se despachen, y al de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, ó presenciándolas cuando estas estén encomendadas á otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras per-

sonas, sino las que hayan de intervenir en esos servicios.

Art. 279.—Media hora después de recibidas las balijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos, ya sea por medio de las cajas de apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, ó de los carteros donde esté establecido el servicio á domicilio. En las oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora por resolución de la Administración general, á solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo solo en casos excepcionales y por resolución de la Secretaría.

Art. 280.—Ningun administrador podrá abrir otras balijas ó paquetes que los que vayan dirigidos á su oficina; y la infracción maliciosa de este precepto se considerará como un conato de violación de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitución hasta prisión de seis meses á un año.

Art. 281.—El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una administración á otra se comprobará por medio de factura.

Art. 282.—Cualquier individuo que pretendiere retirar alguna carta ú objeto confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona ante el administrador ó jefe de la oficina respectiva, y que la carta ú objeto de que se trate no estén comprendidos en la factura de envío.

Art. 283.—Los administradores locales, solo podrán entregar la correspondencia ú objetos que vayan dirigidos á su demarcación de entrega; y los empleados en buques y ferrocarriles solo podrán hacerlo á las oficinas á que dicha correspondencia y objetos vayan destinados.

Art. 284.—Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales y la obligación que tiene el público de adhe-

rirlos á la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, á fin de proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y sus agencias, en el número y según las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 285.—Se establecerá el servicio de entrega á domicilio en las poblaciones que, teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario á juicio del Ejecutivo.

Art. 286.—La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas del Correo, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su dirección primitiva á solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas.

Art. 287.—Cuando se deposite en alguna oficina de Correos correspondencia ú objetos comprendidos en las fracciones I y III del art. 9.º ó en el art. 10, no se les dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 178 y 179.

Art. 288.—Si se remitiesen la correspondencia ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo haya sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las balijas.

Art. 289.—Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracciones II y V del art. 9.º, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito ó en la del final destino, se remitirán al departamento de Rezagos para que su valor se aplique á la Beneficencia pública del Distrito Federal, perdiéndolo el interesado.

Art. 290.—Si el depósito fuere de billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, según se

descubra la falta en el lugar de su depósito ó en el de su destino, no tendrán derecho á su entrega sin exhibir previamente por vía de multa, el veinte por ciento de su valor, que se aplicará á la misma Beneficencia pública.

Art. 291.—Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse, y sustancias ú objetos que exhelen mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, según los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor y se le impondrá además una multa de diez á cien pesos, que se aplicará, así como el valor del objeto, á los fondos de la Beneficencia pública del Distrito federal.

Art. 292.—Respecto de sustancias explosivas ó inflamables, se observará lo dispuesto en el artículo anterior; pero en este caso la multa será de veinte á doscientos pesos, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito.

Art. 293.—Cuando se dé curso en alguna oficina de Correos á los objetos á que se refieren los artículos 289, 290, 291 y 292, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia ó culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta.

CAPITULO VIII.

Servicio urbano.

Art. 294.—El servicio urbano consiste en la trasmisión de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma población, y en la entrega á domicilio á que se refiere el artículo 260. Uno y otro servicio serán desempeñados por medio de carteros.

Art. 295.—El servicio urbano se organizará en todo lugar cuyo censo sea mayor de

veinticinco mil habitantes, á menos que por su poco movimiento mercantil, no sea necesario, á juicio del Ejecutivo. El número de carteros que debe desempeñarlo se graduará conforme al número de habitantes, en la proporción que establezca el Reglamento.

Art. 296.—En las poblaciones cuyo censo pase de cincuenta mil habitantes, se establecerán oficinas sucursales, á fin de hacer más practicable y expedito el servicio urbano. El Ejecutivo determinará el número de ellas y la órbita de su demarcación.

Art. 297.—Las oficinas sucursales dependerán directamente de las administraciones locales respectivas y estarán servidas por un jefe y por los empleados que se determinen, según las exigencias del servicio.

Art. 298.—Las obligaciones del jefe de una sucursal son las siguientes:

- I. Prestar la protesta conforme á la ley.
- II. Recibir la correspondencia y objetos que le remitan la administración local, las otras oficinas sucursales y la que recojan los carteros de su distrito, de las cajas ó buzones en él establecidos.
- III. Asegurarse de que dicha correspondencia y objetos están debidamente franqueados, y cancelar los timbres que acrediten el franqueo.

IV. Remitir desde luego á la administración local la correspondencia y objetos cuya conducción ó entrega estén encomendadas á dicha administración, remitir igualmente á las otras sucursales los que éstas deban entregar, y distribuir los que correspondan á su propio distrito.

V. Ejercer la más estricta vigilancia á fin de que los empleados subalternos de la oficina y los carteros de su distrito postal, cumplan fiel y exactamente con los deberes que les estén encomendados, dando cuenta á la administración local de las faltas que noten á este respecto.

VI. Proveerse de los timbres postales co-

responsables para su expendio en la propia oficina.

VII. Llevar un registro de la correspondencia que reciba para distribuir en su distrito.

Art. 299.—En las administraciones locales, además de los carteros que para su servicio les corresponda tener conforme á la base que establece el art. 295, habrá un cartero supernumerario por cada dos sucursales, que será el sustituto en las faltas accidentales de alguno de los demás y que auxiliará las labores de la misma administración.

Art. 300.—Son obligaciones de los carteros:

I. Prestar la protesta conforme á la ley.

II. Efectuar la entrega á domicilio de la correspondencia y objetos que reciban de sus jefes, y que deban distribuirse en la demarcación que les corresponda en el distrito á que estén asignados.

III. Recoger la correspondencia y objetos que hayan sido depositados en los buzones de calle de la misma demarcación establecidos por el Correo, y entregar aquellos á su jefe inmediato.

Art. 301.—Los carteros deberán estar uniformados, usar el distintivo que acredite su misión y traer consigo su respectivo nombramiento ó copia autorizada de él.

Art. 302.—Al empleo de cartero está anexo el de guarda ó celador del ramo de correos. En consecuencia, los carteros están estrictamente obligados á aprehender, en caso de delito infraganti, á los que cometan abusos ó fraudes respecto del Correo, presentándolos al administrador local respectivo, y á poner en conocimiento del mismo jefe, las infracciones de las leyes postales de que tuvieren noticia, bajo el concepto de que cuando necesitaren de la fuerza para hacer las aprehensiones, solicitarán el auxilio necesario de la policía, la cual está en el deber de proporcionárselos.

Art. 303.—Toda persona que sin pertenecer á este cuerpo de empleados del ser-

vicio postal, haga uso del uniforme ó del distintivo á que se refiere el art. 301, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó será castigado con prisión de ocho días á un mes.

Art. 304.—Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe ó maltrate algun buzón de calle, ó introduzca en él sustancias que puedan dañar su contenido, ó que sean extrañas al objeto del Correo, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con prisión de uno á dos meses.

Art. 305.—En la misma pena incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones.

Art. 306.—El transporte de correspondencia y objetos que deban cambiarse entre las sucursales y la administración local de una población, se hará por los medios más violentos y adecuados, pudiendo el administrador respectivo celebrar contratos á este propósito, cuando sea conveniente para el mejor servicio y su monto anual no exceda de quinientos pesos, sujetando las que celebre á la aprobación de la Secretaría por conducto de la Administración general, la que emitirá su opinión acerca de ellas.

CAPITULO IX.

Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.

Art. 307.—Se entiende por correspondencia conducida en embarcaciones no contratadas, para los efectos de este Código, toda carta ó pliego procedentes de un puerto extranjero, ó conducidos de un punto á otro de la República, en cualquiera embarcación de propiedad particular que no se ocupe con regularidad y á virtud de contratos de la conducción de balijas, haciendo uso de rutas en que no se haya establecido el transporte regular de la correspondencia.

Art. 308.—Todo capitán ó patron de una embarcación, que ya por mar ó bien por vías de agua interiores, efectúe viajes entre puertos ó lugares de México y toque alguno de ellos en que haya oficina de Correos, entregará en ésta dentro de las tres horas siguientes á su arribo, si éste se verifica antes de las cuatro de la tarde, y á las ocho de la mañana siguiente, si la llegada ha tenido lugar despues de aquella hora, todas las cartas y paquetes que haya traído á su cargo, excepto los que se relacionen con la carga que conduzca, destinados al punto de arribo.

Art. 309.—El administrador local respectivo abonará á los capitanes ó patrones de dichas embarcaciones tres centavos por la entrega de cada pieza correspondiente á la primera clase.

Art. 310.—La omisión en verificar la entrega en los términos prescritos por el artículo 308, constituye responsable al dueño ó capitán de la embarcación, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 311.—A fin de cubrir los gastos que origina el medio indicado en los artículos anteriores, la correspondencia de primera clase así remitida, no franqueada ó insuficientemente franqueada, causará doble porte, que se exigirá en estampillas á las personas á quienes venga dirigida, las que las adherirán, amortizándolas el administrador que verifique la entrega.

Art. 312.—Los impresos ú otros artículos trasmisibles por el Correo, que entregare en una administración el capitán de una embarcación, causarán tambien doble porte, como objetos de tercera clase; y aquel será pagado por la persona á quien vayan dirigidos en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 313.—Todo buque mexicano que arribe á un puerto nacional ó extranjero, está obligado á recibir y transportar las balijas que le sean entregadas por un administrador de Correos ó por cualquiera ofici-

na diplomática ó consular de México, con destino á uno ó más puertos del extranjero ó de la República que sean el término de su viaje, ó que se encuentren sobre su derrotero.

Art. 314.—El dueño ó capitán de un buque que verifique el transporte de correspondencia con arreglo á lo dispuesto por el artículo anterior, percibirá como compensación, tres centavos por cada carta ó pliego que entregue en una administración de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 315.—Cuando el dueño ó capitán de una embarcación se negare á encargarse del transporte de correspondencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcación dejará de tener derecho á las prerrogativas que se conceden por las leyes á los buques mexicanos.

Art. 316.—Por las cartas que entreguen los tripulantes ó los pasajeros de cualquier embarcación, no se abonará remuneración alguna; pero serán consideradas para el pago de porte, con arreglo á lo prevenido en el art. 311.

Art. 317.—Los empleados aduanales, al practicar su visita á las embarcaciones para ejercer respecto de ellas la inspección fiscal que les está encomendada, harán extensiva esta misma inspección á lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infracción que observaren respecto de este punto, la comunicarán desde luego al administrador del ramo.

Art. 318.—Siempre que, por algun motivo fundado, el administrador de Correos del puerto creyere indispensable hacer una visita de inspección en alguna de las embarcaciones que á dicho puerto hayan arribado, podrá así determinarlo, designando el empleado ó agente que deba verificarla.

Art. 319.—Si habiendo manifestado el capitán de una embarcación que él y los individuos de la tripulación no tienen correspondencia de ninguna clase que debiera depositarse en el Correo, se encon-